

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado mediante Decreto No. 76 publicado el 26 de marzo del año en curso en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Colima.

Designo como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Pablo Francisco Linares Martínez, José Cuauhtémoc Gómez Hernández y Eugenio Muñoz Yrisson, con cédulas profesionales números 4602032, 3907104, 2196579 y 2345219, respectivamente, que la y los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, José Luis Esquivel Ruiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	4
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.....	5
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX. Introducción.....	6
X. Concepto de invalidez.....	7
ÚNICO.....	7
A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.....	8
B. Análisis de la norma a la luz del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.....	11
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	22
ANEXOS	23



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.

B. Gobernador del Estado de Colima.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado mediante Decreto No. 76 publicado el 26 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de la citada entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 8. (...)

Son los delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código:

I. Homicidio doloso en todas sus formas y modalidades con excepción del delito de homicidio en riña tratándose del provocado previsto en el artículo 122 fracción I, inciso b);

II. Violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147;

III. Los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, cometidos a menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, comprendidos en los siguientes delitos: corrupción de menores previsto en los artículos 164, 165, 166 y 167; Pornografía previsto en los artículos 171 y 173; Turismo sexual previsto en los artículos 174 y 175; Lenocinio previsto en el artículo 177, párrafo segundo; Pederastia previsto en el artículo 178;

IV. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 150 en relación con el 149;

V. Incesto, previsto en el artículo 232, párrafo tercero;

VI. Hostigamiento sexual y acoso laboral, previsto en el artículo 152, párrafo quinto;

VII. Violencia digital, previsto en el artículo 152 TER, párrafo tercero, fracción I, en relación a la fracción I del párrafo primero, cometidos a menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

VIII. Reproducción asistida indebida, prevista en el artículo 154, cometidos a menores de dieciocho años de edad o de una persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo;

IX. Inseminación artificial, prevista en el artículo 155; cometidos a menores de dieciocho años de edad o de personas incapaz o de una persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo;

X. Desaparición forzada de personas, prevista en los artículos 157 y 158;

XI. Femicidio, previsto en el artículo 124 bis;

XII. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 185, inciso B) fracción II y cuando el robo sea cometido con medios violentos como armas y explosivos;

XIII. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 242 Bis 4;

XIV. Abigeato, previsto en el artículo 195 bis, inciso B), fracción II cuando sea cometido con medios violentos con armas y explosivos;

XV. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 239; y

XVI. Lesiones, prevista en el segundo párrafo del artículo 127, cuando sea cometido con medios violentos con armas y explosivos."

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de

inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima el 26 de marzo de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del domingo 27 del mismo mes, al lunes 25 de abril de la presente anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

¹“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...)."

manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima prevé los delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa. En virtud de que dicha institución constituye una medida cautelar, es claro que el indicado precepto regula una cuestión sobre materia procedimental penal.

Lo anterior significa que la disposición normativa mencionada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que, por mandato de la Constitución Federal, es el Congreso de la Unión el único facultado para establecer las normas que han de observarse durante la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, facultad que ejerció al expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el derecho de seguridad jurídica se ve conculcado cuando una legislación determinada establece cuestiones que no le corresponden o prevé una duplicidad de regulaciones sobre una misma materia. Lo anterior, debido a que la existencia de dos ordenamientos que norman esencialmente el mismo supuesto o hipótesis, pero de forma distinta, provoca incertidumbre para las y los gobernados, así como para las personas operadoras jurídicas que aplicarán las leyes.

En el caso concreto, se reformó y adicionó una disposición que determina cuestiones relativas a la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, es decir, establece el catálogo de las conductas punitivas en las que el Juez de control ordenará prisión preventiva oficiosamente.

Así, el legislador local incluyó en la disposición normativa impugnada una regulación que corresponde a la materia procedimental penal, pese a que, por

mandato constitucional, dicha cuestión ya se encuentra regulada en la codificación nacional única emitida por el Congreso de la Unión.

Por consiguiente, el precepto controvertido del Código Penal para el Estado de Colima es contrario al parámetro de regularidad constitucional ya que genera un problema de doble regulación en materia procedimental penal, lo cual se traduce en una vulneración del derecho fundamental a la seguridad jurídica y del principio de legalidad.

Para sustentar lo anterior, en un primer apartado se abordará el contenido del derecho humano a la seguridad jurídica y su correlativo principio de legalidad, para posteriormente exponer las razones por las cuales se considera que la norma en combate trasgrede el mencionado parámetro.

A. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, correlativo al derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin

arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley, y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible puntualizar los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica en los términos siguientes:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Norma Fundante.

Asimismo, los órganos emisores de las normas no solo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento, sino también que en todo su actuar se conduzcan de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Norma Suprema.

Por lo tanto, las disposiciones jurídicas generales que se determinen en un ordenamiento legal deben provenir de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado para llevar a cabo tal función legislativa.³ Así,

³ Lo anterior fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia número 226 de la Séptima Época, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.”**

cuando una autoridad –incluso legislativa– carece de sustento constitucional para afectar la esfera jurídica de las personas, se instituye como una autoridad que se conduce arbitrariamente.

Ahora bien, en el Estado federal mexicano todo aquello que no esté expresamente concedido por la Constitución General a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estado o a la Ciudad de México, según corresponda.

En consecuencia, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían trasgrediendo el orden constitucional al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitados para ello, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

B. Análisis de la norma a la luz del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad

En el subpartado precedente se explicó que el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad exigen que todas las autoridades actúen conforme lo dispone la Constitución Federal, lo que significa que deben ajustar su actuación a su ámbito de atribuciones.

En el caso de la autoridad legislativa, dicho mandato se traduce fundamentalmente en que legisle sobre aspectos en los que se encuentra constitucionalmente facultado.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la norma que se somete a escrutinio constitucional versa sobre materia procedimental penal, cuya regulación fue claramente conferida a la autoridad federal por el Texto Supremo del Estado Mexicano.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal⁴ el cual establece que el Congreso de la Unión es el órgano

⁴ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXI. Para expedir:

a) a b) (...)

habilitado para expedir la **legislación única en materia procedimental penal**, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común; esto es, las leyes en estas materias deben ser aplicadas tanto por las autoridades de la Federación como por aquéllas de los estados y de la Ciudad de México.

Dicho en otras palabras, tal precepto constitucional establece que es el Congreso de la Unión quien debe expedir la legislación única en la materia procedimental penal⁵, excluyendo de esta forma la concurrencia de las entidades federativas para regularla⁶.

La determinación de conferir como atribución exclusiva del Congreso de la Federación la regulación de esa materia, se tomó con el propósito de unificar las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.

En ese contexto se expidió el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, el cual establece en su artículo 1º que sus disposiciones son de orden público y de **observancia general en toda la República Mexicana**, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y **locales** en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. (...)

⁵ Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios. (...)

Segundo. La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

(...)"

⁶ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 63/2018 y su acumulada 64/2018, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del cuatro de julio dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, p. 45.

Apuntado lo anterior, para identificar qué comprende la materia procedimental penal, debemos acudir al contenido del propio Código Nacional, por ser en éste donde el legislador federal dio cumplimiento a lo ordenado por el Poder Reformador de la Constitución.

Al respecto, el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que sus disposiciones tienen por objeto **establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos**, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentran ahí regulados no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto son de observancia general en toda la República dado su carácter nacional, y ello no cambia por la circunstancia de que se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa⁷.

Ahora bien, la norma sometida a escrutinio constitucional de ese Alto Tribunal establece el catálogo de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 8. (...)

Son los delitos por los que procede ordenar la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en este Código:

I. Homicidio doloso en todas sus formas y modalidades con excepción del delito de homicidio en riña tratándose del provocado previsto en el artículo 122 fracción I, inciso b);

II. Violación en todas sus formas y modalidades tipificado por los artículos 144 a 147;

III. Los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, cometidos a menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, comprendidos en los siguientes delitos: corrupción de menores previsto en los artículos 164, 165, 166 y 167; Pornografía previsto en los artículos 171 y 173; Turismo sexual previsto en los artículos 174 y 175; Lenocinio previsto en el artículo 177, párrafo segundo; Pederastia previsto en el artículo 178;

IV. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 150 en relación con el 149;

V. Incesto, previsto en el artículo 232, párrafo tercero;

VI. Hostigamiento sexual y acoso laboral, previsto en el artículo 152, párrafo quinto;

VII. Violencia digital, previsto en el artículo 152 TER, párrafo tercero, fracción I, en relación a la fracción I del párrafo primero, cometidos a menores de dieciocho años de

⁷ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 63/2018 y su acumulada 64/2018, *op. cit.*, p. 51.

edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;

VIII. Reproducción asistida indebida, prevista en el artículo 154, cometidos a menores de dieciocho años de edad o de una persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo;

IX. Inseminación artificial, prevista en el artículo 155; cometidos a menores de dieciocho años de edad o de personas incapaz o de una persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo;

X. Desaparición forzada de personas, prevista en los artículos 157 y 158;

XI. Femicidio, previsto en el artículo 124 bis;

XII. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 185, inciso B) fracción II y cuando el robo sea cometido con medios violentos como armas y explosivos;

XIII. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en el artículo 242 Bis 4;

XIV. Abigeato, previsto en el artículo 195 bis, inciso B), fracción II cuando sea cometido con medios violentos con armas y explosivos;

XV. Enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 239; y

XVI. Lesiones, prevista en el segundo párrafo del artículo 127, cuando sea cometido con medios violentos con armas y explosivos.”

Como se advierte de la literalidad del artículo controvertido, éste regula los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa. En este punto, debe indicarse que la naturaleza de esa institución es que **se trata de una medida cautelar**, es decir, constituye **una medida procesal penal**, la cual se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales⁸.

En efecto, en términos del artículo 155, fracción XIV⁹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prisión preventiva es una medida cautelar. Por su parte, el diverso 167 de la misma codificación nacional establece las causas de procedencia de la prisión preventiva, el cual expresamente prevé:

“Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo

⁸ Véase el Capítulo IV denominado “Medidas Cautelares” del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁹ **“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

(...)

XIV. La prisión preventiva.

(...)”

procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad

para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.
(...)"

Del texto transcrito del Código Nacional de Procedimientos Penales, es indiscutible que este ordenamiento expresamente prevé los supuestos en los que el Juez de

control –en el ámbito de su competencia– podrá ordenar la prisión preventiva oficiosamente, acorde con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, es claro que el legislador local instauró una regulación para la cual se encuentra constitucionalmente inhabilitado, pues el único que se encuentra facultado para expedir las normas relativas a la materia procedimental penal es el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en el diverso 73, fracción XXI, inciso c), de la Norma Fundamental.

En suma, en términos de la Norma Fundamental y de la codificación nacional procedimental penal –la cual regula la prisión preventiva oficiosa– se colige que los congresos locales han dejado de estar habilitados para legislar en dicha materia, toda vez que, tal como el Pleno de ese Alto Tribunal ha sostenido, **las normas en materia de procedimientos penales no pueden formar parte de las leyes estatales, ni siquiera en forma de reiteración**,¹⁰ en razón de que esas disposiciones se encuentran reguladas en el Código Nacional respectivo, el cual es de observancia general en toda la República para todos los delitos, sean de competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.¹¹

En cuanto a las legislaturas locales, el régimen únicamente les reconoce la capacidad, desde el punto de vista constitucional, **para ejecutar las disposiciones de la legislación única** emitida por el Congreso de la Unión para efecto de la implementación de aquella o **para regular temas orgánicos que le estén relacionados**.

De esta forma, resulta indisponible para los órganos legislativos locales, e incluso innecesario, que establezcan el catálogo de las conductas punitivas que ameritan la imposición de la prisión preventiva oficiosa, toda vez que –como ya se resaltó–

¹⁰ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 12/2014, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, página 44.

¹¹ **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

“Artículo 1o. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

la norma nacional emitida por el Congreso General de la República es la que cuenta con sustento constitucional para regular de ese aspecto procesal penal.

Hasta lo aquí desarrollado, debe recordarse que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad implican que toda persona debe estar protegida de las actuaciones arbitrarias de las autoridades, las cuales solamente pueden hacer aquello que la Norma Fundamental y las leyes les facultan.

Entonces, si el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Ley Suprema sólo le confiere al Congreso de la Unión la facultad de crear un cuerpo normativo encaminado a normar las cuestiones vinculadas al proceso penal, y adicionalmente, el artículo octavo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales¹² solamente admite para la Federación y las entidades federativas expedir estrictamente la legislación de carácter instrumental que dé efectividad a lo dispuesto en dicho Código Nacional, es decir, sí y sólo sí constituye un medio para la consecución de sus fines¹³, es innegable que el legislador de Colima se extralimitó en sus atribuciones, ya que emitió normas sin contar con respaldo constitucional para ello.

Esto, pues como se demostró *supra* la norma tildada de inconstitucional no se limita únicamente a regular aquellos aspectos que el Código Nacional de Procedimientos Penales le permite, es decir, cuestiones orgánicas y aquellas necesarias para su implementación, pues en contrapartida, las disposiciones se refieren a reglas procedimentales sobre una medida cautelar ya previstas en dicha legislación.

Se reitera que tal como se ha explicado a lo largo del presente, el precepto normativo controvertido establece expresamente el catálogo de los delitos por los que la persona juzgadora correspondiente podrá decretar de forma oficiosa la prisión preventiva, por ende, no puede considerarse como una norma complementaria en términos del artículo octavo transitorio invocado, pues regula

¹² "TRANSITORIO

"ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria.

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento".

¹³ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 63/2018 y su acumulada 64/2018, *op. cit.*, p. 53.

una cuestión procedimental penal ya prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa tesitura la norma sometida al escrutinio constitucional de ese Máximo Tribunal del país incide en la esfera competencial del Congreso de la Unión y, en consecuencia, contraviene el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues el legislador de Colima carece de habilitación para regular la materia procesal penal. Es decir que al expedir la norma objeto de escrutinio constitucional genera inseguridad jurídica por establecer una doble regulación e incluso adicionar nuevos supuestos de conductas punitivas que sean susceptibles de prisión preventiva oficiosa, los cuales son diversos al catálogo único previsto en la mencionada codificación nacional.

Se reitera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció la facultad de creación normativa única en materia de procedimental penal para el Poder Legislativo Federal, no obstante que su aplicación atañe tanto a la Federación como a las entidades federativas, cada una dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Es así que no existe autorización constitucional que habilite a las legislaturas locales para regular cuestiones que ya se encuentran establecidas en la legislación nacional de la materia, pues ello resulta innecesario e indisponible para la correcta aplicación de las normas penales procedimentales.

A mayor abundamiento, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las normas que son competencia exclusiva del Congreso de la Unión **no pueden formar parte de las leyes locales, ni siquiera en forma de reiteración**¹⁴, en razón de que esas disposiciones se encuentran reguladas en las leyes expedidas por el Congreso Federal, tal como ocurre en la materia procesal penal.

Esto es así, ya que derivado de la expedición de la multicitada legislación nacional, las legislaturas locales han dejado de estar autorizadas para regular cuestiones que

¹⁴ Véase la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 12/2014, resuelta en sesión del Pleno el 7 de julio de 2015, por unanimidad de once votos. Además, la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. En un sentido análogo, las resoluciones del Pleno de ese Tribunal Constitucional respecto de las acciones de inconstitucionalidad 105/2017, 126/2017 y 39/2018, y 17/2018, entre otras.

recoge la ley única de la materia, las cuales le resultan indisponibles por disposición del Poder Reformador de la Constitución, pues aceptar lo contrario es admitir que una autoridad puede hacer aquello que la Norma Suprema no le permite, en detrimento del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

En un sentido similar se pronunció ese Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2014, en la cual argumentó que a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinadas materias, por ejemplo, la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, entre otros, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional.¹⁵

Ello, pues con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional del nueve de octubre de dos mil trece, las entidades federativas han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, y hasta en tanto entrara en vigor la legislación única, podían seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.¹⁶

En el mismo tenor, en la acción de inconstitucionalidad 15/2015 se sustentó un criterio similar respecto de las facultades de los Congresos locales para legislar en materia procedimental penal según el artículo 73, fracción XXI, inciso c), al prever que esa norma constitucional establece que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia de procedimiento penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República, **excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.**¹⁷

¹⁵Resuelta en sesión pública del 07 de julio de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 42

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷Sentencia dictada en la sesión pública correspondiente al 17 de marzo de 2016, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pp. 36 y 37.

Por ende, en términos de tal precepto constitucional, se privó a los Estados la atribución con la que anteriormente contaban –en términos del artículo 124 de la Constitución Federal– para legislar en esas materias, pues como se recordará, dicha modificación constitucional tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.¹⁸

Dichas consideraciones han sido sustentadas y reiteradas al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 28/2017, 30/2017, 125/2017, 64/2018 y 84/2018 y recientemente la 7/2021, entre otras.

Por ende, en el caso que nos ocupa, es innegable que la disposición impugnada vulnera el derecho humano y el principio constitucional aludidos, pues el legislador del estado de Colima emitió un precepto sin sustento constitucional, al tratarse de un tópico ya regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que, además, la atribución de regular la materia respectiva corresponde únicamente al Congreso de la Unión.

Se insiste en que derivado de la implementación del referido Código Nacional, las entidades federativas han dejado de estar habilitadas para legislar sobre la materia procedimental penal, tales como el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, entre otros aspectos; dejando a los congresos locales una facultad que se reduce o acota para legislar en su ordenamiento local, disposiciones orgánicas complementarias y aquellas que resulten necesarias para la implementación de la referida codificación nacional adjetiva penal.

Por tanto, derivado de la expedición de la multirreferida codificación nacional en materia procedimental penal, las entidades federativas han dejado de estar autorizadas para incidir en la esfera jurídica de los gobernados en cuanto a la regulación de las cuestiones que recoge la ley única de la materia y las cuales le son indisponibles, pues aceptar lo contrario es admitir que una autoridad puede hacer aquello que la Norma Suprema no le permite, en detrimento del derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, máxime que en el caso que nos ocupa, la norma combatida involucra la posibilidad de que una persona sujeta a proceso penal pueda ser privada de su libertad de forma oficiosa.

¹⁸ *Ídem.*

Es por ello que la disposición impugnada vulnera el derecho humano aludido, pues el Poder Legislativo de Colima emitió un precepto que regula supuestos propios y sustantivos de Código Nacional de Procedimientos Penales y no así de aquellas cuestiones orgánicas o disposiciones necesarias para su implementación.

Lo anterior propicia la duplicidad de legislación en la materia procedimental penal, al regular diversos supuestos a los establecidos en el Código Nacional, relativos al listado de los delitos en los cuales se podrá imponer prisión preventiva oficiosa, como medida cautelar, generando inseguridad jurídica para las personas, pues implica la afectación a su esfera jurídica, en especial a su derecho a la libertad personal, por una autoridad diversa a la habilitada constitucionalmente para ello.

En conclusión, el artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima norma cuestiones que son objeto de regulación expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que resulta inválida al vulnerar el derecho humano a la seguridad jurídica de las personas y su correlativo principio de legalidad, por lo que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación debe expulsarlo del orden jurídico de la entidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en el presente medio de control de constitucionalidad, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima el 26 de marzo de 2022, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima del 26 de marzo del año en curso, que contiene el Decreto No. 76 por el que se reformó y adicionó el precepto impugnado del Código Penal para esa entidad federativa. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

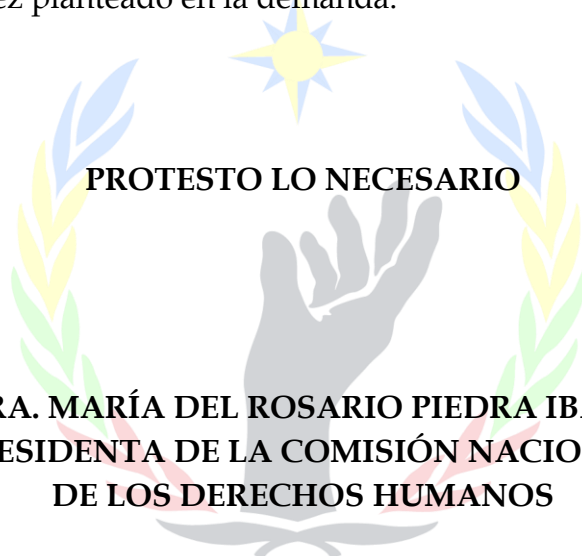
SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

LMP

CNDH
M É X I C O

Defendemos al Pueblo